

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por YASMIN SEGURA ORTIZ, LIDA ISABEL SILVA GARCIA, GERARDO ALBERTO ARENAS y ARGENIS VARGAS ZULUAGA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria PRESTMED SAS y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, FUNDACION SAINT representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 lbídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No fue acreditada la existencia y representación legal de las empresas demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, FUNDACION ESENSA, FUNDACION SAINT, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.
- 2.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de los 4 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una indebida acumulación de pretensiones, es decir, que por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por YASMIN SEGURA ORTIZ, LIDA ISABEL SILVA GARCIA, GERARDO ALBERTO ARENAS y ARGENIS VARGAS ZULUAGA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria PRESTMED SAS y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA, FUNDACION SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**
- 3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos memoriales-poder.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELDISA TOVAR ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00478.00 F/sao.